

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GUATEMALTECA

Mara Yesenia LÓPEZ CAMBRÁN

SUMARIO: I. *El gobierno central y el gobierno local en Guatemala.* II. *El municipio guatemalteco.* III. *El gobierno del municipio guatemalteco.* IV. *Los servicios públicos municipales.*

I. EL GOBIERNO CENTRAL Y EL GOBIERNO LOCAL EN GUATEMALA

El Estado de Guatemala es un Estado republicano, democrático, soberano e independiente. Así lo establece el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Para ello deberá cumplir con los deberes y obligaciones contenidos en la carta magna. Opta por un sistema de gobierno presidencialista, como la mayoría de los países latinoamericanos; no obstante, adopta ciertas instituciones propias del sistema parlamentario, a las cuales haremos referencia para comprender la estructura de su sistema de gobierno.

La administración ejecutiva se realiza a través de órganos unipersonales y centralizados, como lo son los ministros de Estado, que en el sistema presidencialista se denominan comúnmente secretarios de Estado, y cuyo nombramiento y destitución la realiza el presidente de la República; cuentan con competencia propia del ramo respectivo, con responsabilidades políticas, civiles y penales por el ejercicio del cargo. Dicha competencia y atribuciones pueden ser fiscalizadas a través de una figura jurídico-política de la interpelación, institución propia del sistema parlamentario, que realiza el Congreso de la República. Como consecuencia de tal control, en caso de desacuerdo con la gestión del ministro interpelado, el Congreso de la República puede declarar el voto de falta de confianza y hacer que un ministro de Estado dimita de su cargo, aun

en caso de desacuerdo del presidente de la República. Los ministros de Estado, reunidos en sesión con el presidente y el vicepresidente de la República, conforman un órgano colegiado propio del sistema parlamentario, como lo es el Consejo de Ministros, órgano decisorio de integración necesaria y formal para que el presidente de la República tome decisiones de Estado.

El presidente de la República cumple la doble función de jefe de Estado y jefe de gobierno; es el superior jerárquico de la toda la administración pública central. En apoyo a sus funciones cuenta con secretarías de la Presidencia. Asimismo, el presidente está facultado constitucionalmente para establecer las secretarías que le sean necesarias. Estos órganos de apoyo cuentan con competencias limitadas.

El sistema de organización de la administración pública guatemalteca se basa en la centralización, sistema jerárquico rígido que permite un control excesivo de los órganos de la administración guatemalteca, y que otorga solidez a los órganos ejecutores, como los ministerios de Estado, e inclusive las secretarías de la presidencia, como la Secretaría de Coordinación Ejecutiva. En síntesis, la administración central, el organismo Ejecutivo, tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones del Estado en la prestación de servicios, en la ejecución de planes, proyectos y programas de gobierno, a través de sus órganos ejecutores, como lo son los ministerios de Estado, siendo los rectores en las áreas de salud, vivienda, infraestructura, red vial, educación, etcétera, en todo el territorio nacional.

La administración centralizada cumple con los deberes constitucionales establecidos, y es por ello que absorbe gran parte de la función administrativa, lo cual es realizado en forma deficiente en la medida en que vaya siendo mayor la demanda de las necesidades de la población en todo el territorio guatemalteco.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, en el artículo 224, se regula un sistema de organización de la administración contrapuesto al existente, y surge la descentralización, no como una fórmula nueva que vendría a eliminar el sistema centralizado, sino como una forma de mitigar sus efectos y de contrarrestar sus limitaciones y desventajas.

La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 11-2002), regula una forma de descentralización por criterios de desa-

rollo, por niveles de decisión administrativa y los considera entes descentralizados a nivel nacional, regional, departamental, municipal y actualmente comunitario, según la propia ley. Los gobiernos de los departamentos fueron considerados como gobiernos locales, con funciones y atribuciones propias. El territorio guatemalteco se divide en 22 departamentos, esto hasta la vigencia de la Ley del Organismo Ejecutivo, que derogó la Ley de Gobernaciones Departamentales, y que convirtió al departamento en un ente centralizado al supeditar a las gobernaciones departamentales como parte del organismo Ejecutivo, dependientes del Ministerio de Gobernación, lo cual eliminó la posibilidad de considerarlos como entes descentralizados, menos como entes de gobierno local.

El municipio guatemalteco, institución de gran importancia de gobierno y gestión local, fue considerado por el Ejecutivo y la Comisión Presidencial para la Modernización y Descentralización del Estado, al ser esta ley una iniciativa del Ejecutivo ante el Congreso de la República, como un ente adecuado para el proceso de descentralización. Para el proceso de modernización del Estado, el municipio no es más que una organización territorial, que permite la descentralización, el municipio como una forma administrativa de división territorial, mediante la cual el Ejecutivo, la administración central, puede transferir competencias administrativas. Este enfoque del municipio guatemalteco plasmado en la ley merece un análisis, ya que dentro de la teoría administrativa, en la actualidad ya ha sido superada la tesis de que el municipio es únicamente una forma de división administrativa territorial, dada su naturaleza intrínseca por ejercicio de su autonomía y el elemento teleológico que lo integra.

El Decreto 14-2002 del Congreso de la República define que descentralizar es delegar funciones y atribuciones del Ejecutivo hacia el gobierno local municipal y otros órganos. Si bien la descentralización implica el reparto o traslado de poderes que el Ejecutivo pudiera dotar en la creación de un nuevo órgano administrativo o uno ya existente, es importante considerar que en el caso de que este órgano delegado ya exista deberá carecer de las atribuciones y competencias que se le delegan, por lo cual, si el órgano administrativo que se pretende descentralizar ya tiene atribuidas competencias legales o constitucionales, las que se le otorguen deberán ser distintas a las ya asignadas. El traslado o delegación de competencias nuevas a un órgano descentralizado guatemalteco ya existente necesita de un procedimiento legislativo especial, ya que dichas compe-

tencias estarán contenidas en una ley ordinaria, que será la ley de creación del órgano descentralizado, que para su creación requirió de las dos terceras partes del Congreso de la República, lo que implicaría que para efectos de dotarlo de nuevas competencias habría que reformar su ley orgánica de creación. Este procedimiento legislativo ha hecho que disminuyan las reformas a leyes de creación de los órganos descentralizados.

En el caso del municipio, sus funciones y atribuciones se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República y en una ley ordinaria: el Código Municipal.

Cuando el Congreso de la República aprobó el nuevo Código Municipal (Decreto 12-2002, que derogó al Decreto 58-88) por las dos terceras partes de sus integrantes, cumpliendo con el requisito legislativo de aprobación de la ley, se consideraba que el nuevo código municipal contendría, de acuerdo con la aplicación del llamado proceso de descentralización de la ley general, las competencias y atribuciones que el Ejecutivo trasladaría al municipio, y que éstas quedarían plasmadas en el nuevo cuerpo normativo. Sin embargo, el Decreto 12-2002 poco regula instituciones novedosas en el orden municipal. La mancomunidad de municipios era denominada Asociación de Municipios; la participación ciudadana era la llamada Asociación de Vecinos. En cuanto a las instituciones creadas que no estaban reguladas, éstas se encuentran reglamentadas, con algunas deficiencias, como las alcaldías indígenas, comunitarias o auxiliares, ya que la ley no describe sus diferencias sustanciales. Por otra parte, no aporta cambio sustancial alguno en las competencias y atribuciones del municipio, ya que fueron imperceptibles las expectativas de aplicación del llamado proceso de descentralización a que se refiere la Ley General de Descentralización.

El municipio ha sido un ente que ha gozado de autonomía desde 1944. Antes de la vigencia de la presente Constitución Política de la República, desde el reconocimiento constitucional de su autonomía, el municipio fue dotado de amplias funciones, y sus órganos de gobierno con una serie de competencias y atribuciones suficientes para ejercer el gobierno local en cada uno de los 331 municipios guatemaltecos.

En la administración local en Guatemala, el municipio es la célula democrática de gobierno; es la institución que permite la participación más próxima y directa de los ciudadanos guatemaltecos en gestiones locales de gobierno. Como lo expresó Domingo E. Aller, citado por Antonio Igle-

sias Marín, “Los intereses peculiares de los pueblos para ser bien administrados deben estar a cargo de corporaciones especiales que nazcan del mismo seno porque nadie como ellos mismos pueden conocer lo que es más conveniente, ni nadie puede vigilar con más cuidado su administración”.

II. EL MUNICIPIO GUATEMALTECO CÓDIGO MUNICIPAL GUATEMALTECO

1. *El municipio guatemalteco*

El Código Municipal vigente define al municipio como la unidad básica de la organización territorial del estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes del distrito.

La definición anterior modificó la noción del municipio guatemalteco, que se apegaba más a una concepción sociológica, que para su definición se basaba en la perspectiva social, la población como elemento que daba origen al municipio, elemento integrante de suma importancia, y suprimió la denominación de entidad de derecho público bajo la cual se conformaba dicha sociedad.

2. *Elementos del municipio guatemalteco*

El municipio se integra con los elementos básicos siguientes:

- a) Población. Constituida por todos los habitantes de su circunscripción municipal.
- b) Territorio. Denominada circunscripción territorial en la que ejerce autoridad el concejo municipal. Es continuo que puede integrarse con distintas formas de ordenamiento territorial.
- c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes. Comprende los órganos de gobierno municipal, siendo éstos el concejo municipal, el alcalde, los alcaldes comunitarios, indígenas o auxiliares, el juzgado de asuntos municipales.

- d) La comunidad organizada. Que puede comprender asambleas comunitarias o indígenas que se encuentren en el distrito municipal.
- e) La capacidad económica. Todos los recursos con que cuenta el municipio que integran la hacienda pública.
- f) El ordenamiento jurídico municipal y el ordenamiento consuetudinario. Comprende la facultad del municipio de crear sus propias normas contenidas en reglamentos y ordenanzas; en cuanto al ordenamiento consuetudinario, comprende los usos y costumbres de grupos étnicos o comunidades organizadas y reconocidas por el municipio.
- g) El patrimonio municipal. Que comprende relaciones generadas de la actividad financiera municipal, ingreso, egresos y deuda pública municipal.

3. *Competencias del municipio*

A. *Constitucionales*

Son competencias otorgadas por la Constitución Política de la República aquellas facultades y competencias emanadas del reconocimiento de su autonomía:

Los Municipios de la República de Guatemala, son instituciones Autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

B. *Legales*

Son todas aquellas atribuciones que se consideran de gestión de interés del municipio. El municipio puede ejercer sus atribuciones en toda actividad económica, social, cultural ambiental, y prestar los servicios públicos necesarios que contribuyan a mejorar la calidad de vida y a satisfacer las necesidades de todos los habitantes del municipio.

Las competencias legales del municipio guatemalteco podrán ser:

a. *Propias*

Son todas aquellas que realiza de acuerdo con su propia autonomía; atiende actividades de orden general, permanente y que se traducen generalmente en obras y servicios públicos municipales, como abastecimiento de agua potable, alcantarillado, creación de mercados, rastros, administración de cementerios, recolección y tratamiento de desechos sólidos, limpieza, ornato, construcción y mantenimiento de caminos de acceso, regulación de transporte de pasajeros y de carga de terminales locales, urbanización y sus autorizaciones de construcción.

b. *Delegadas*

Se refiere a las atribuciones obtenidas a través de compromisos o convenios suscritos con el gobierno central. Esta clase de competencias se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de autoorganización de los servicios públicos del municipio y su competencia a nivel del municipio.

Para el ejercicio de esta clase de competencias se deben tomar en consideración las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal con base en los principios de descentralización, y que con esto se beneficie a los ciudadanos con los servicios públicos municipales.

Para el cumplimiento de las atribuciones delegadas se requiere la aceptación por parte del municipio interesado, que se realizará en el convenio con la administración central, y la administración central se comprometerá a designar recursos financieros necesarios.

4. *La mancomunidad de municipios*

Se denominan mancomunidades de municipios a las asociaciones conformadas por dos o más municipios; cuentan con personalidad jurídica propia independiente de los municipios que la integran, y se constituyen a través de acuerdos celebrados y suscritos por los órganos supremos de los municipios, los concejos municipales, con la finalidad de formular políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, ejecución de obras y prestación eficiente de los servicios municipales.

Esta forma de asociación de las municipalidades, que la ley denomina mancomunidad de municipios, se crea a través de un acuerdo suscrito por los municipios que conformarán dicha institución, y además para su creación se requiere la aprobación de los estatutos de las mancomunidades.

5. La asignación constitucional presupuestaria

El municipio guatemalteco deberá contar con recursos financieros que la Constitución Política de la República denomina “asignación para las municipalidades”. El organismo Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de ingresos ordinarios del estado un 10% del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma que la ley determine, y destinado por lo menos en un 90% para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes; el restante 10% podrá ser utilizado para financiar los gastos de funcionamiento. En la reforma al nuevo Código Municipal (Decreto 56-2002, del Congreso de la Republica de Guatemala), se establece que dichos aportes constitucionales a los gobiernos municipales serán distribuidos cada dos meses a través de transferencias bancarias realizadas por el Ministerio de Finanzas Públicas. Esta asignación y su distribución se encontraba regulada en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, bajo la misma forma de pago bimensual y por depósito a cuentas municipales en bancos del sistema.

Los criterios aplicables para la distribución de la asignación de recursos a los municipios serán los siguientes:

- a) 25% distribuido en forma proporcional al número de población de cada municipio;
- b) 25% distribuido en partes iguales a todas la municipalidades;
- c) 25% distribuido en proporción al ingreso per cápita ordinario de cada municipalidad;
- d) 15% distribuido directamente en forma proporcional al número de aldeas y caseríos de cada municipio;
- e) 10% distribuido directamente de manera proporcional al inverso del ingreso per cápita ordinario de cada distrito municipal.

El órgano encargado de aplicar estos criterios será una comisión específica. Para el efecto de la asignación constitucional, los concejos municipales deberán presentar antes del 31 de marzo al Instituto de Fomento Municipal —INFOM— la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos del ejercicio anterior. Esta información de la asignación presupuestaria deberá ser publicada. En cuanto a la elaboración del presupuesto y su formulación, la ley agrega la participación de las organizaciones comunitarias. Además, la ley establece la auditoría social, como medio de control social.

III. EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO GUATEMALTECO

1. *El concejo municipal*

Corresponderá en exclusiva al concejo municipal el ejercicio del gobierno del municipio; tendrá entre sus funciones principales velar por la integridad de su patrimonio y garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de sus recursos.

La Constitución Política de la República, en el capítulo que corresponde al régimen municipal (artículo 254) regula la integración y forma de elección de los miembros que conforman el órgano colegiado de decisión del municipio. “El gobierno municipal será ejercido por un concejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

2. *Integración del concejo municipal*

La elección de estos órganos de gobierno municipal se realiza en forma democrática a través de elecciones; los vecinos ejercerán el sufragio universal y secreto en cumplimiento de una de las facultades derivadas de la autonomía del municipio, que es elegir a sus propias autoridades. Este procedimiento de elección hace que dichos órganos gocen de representación de las poblaciones que los eligen.

El número de miembros síndicos y concejales que integran el concejo municipal se determina por el número de habitantes que tengan los muni-

cipios. Así, los municipios con población mayor de cien mil habitantes se deberán integrar con tres síndicos y diez concejales titulares; los suplentes serán un síndico suplente y cuatro concejales suplentes. Esta integración corresponde a municipios como el metropolitano o central y de otras cabeceras departamentales de población numerosa. En municipios con población más reducida, con menos de veinte mil habitantes, el número de miembros del concejo municipal será de dos síndicos y cuatro concejales titulares, y habrá únicamente un suplente síndico y concejal.

Los medios de suplencias y de sustitución derivados de la interrupción de periodos del ejercicio de los cargos están regulados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Es el Tribunal Supremo Electoral el órgano encargado de velar por la integración y el ejercicio del cargo en los periodos establecidos.

Existe reelección de los cargos, tanto para el alcalde, los síndicos y concejales, si la población así lo manifiesta en las elecciones, por lo cual existen en Guatemala gobiernos municipales con varios periodos de ejercicio de gobierno municipal. El periodo del ejercicio de los cargos es de cuatro años.

El que no exista prohibición para la reelección de los cargos de los miembros que integran el gobierno municipal permite la continuidad de gobiernos municipales que mostraron eficiencia en el desarrollo de su gestión y en la ejecución de obras, planes y proyectos de gobierno local. No obstante, en poblaciones pequeñas el gobierno local se convierte en la forma idónea de obtener poder local de ciertos grupos sociales integrantes del municipio que hacen todo lo posible para mantener ese *statu quo* durante mucho tiempo. Esto atenta contra la democracia y la oportunidad que tienen los vecinos de acceder al ejercicio del gobierno local guatemalteco.

3. Requisitos y prohibiciones de los cargos

Entre los requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico y concejal está ser guatemalteco de origen. Este requisito se refiere a la nacionalidad, que debe ser guatemalteca por nacimiento en el territorio guatemalteco, naves o aeronaves guatemaltecas; los hijos de padre o madre guatemaltecos. No obstante, la Constitución Política de la República también considera nacionales de origen a los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si éstos

adquieren su residencia permanente y su deseo de ser guatemaltecos; es decir, nacionalizarse. Dado este caso especial, no existe prohibición alguna para un salvadoreño, hondureño o nicaragüense para que pueda ser alcalde, síndico o concejal, siempre y cuando cumpla con las disposiciones que la Constitución establece.

El ejercicio de la ciudadanía, que se obtiene al cumplir los dieciocho años de edad, como requisito para ser alcalde, síndico y concejal, implica gozar del ejercicio libre de esos derechos políticos, es decir, no encontrarse privado de esos derechos, que no exista sentencia condenatoria dictada en un proceso penal ni declaratoria judicial de interdicción, son causas de suspensión de los derechos de ciudadano, así como la pérdida de la nacionalidad guatemalteca. Por otra parte, es necesario que formalmente se cumpla con la inscripción respectiva en el Registro de Ciudadanos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo sin haber cumplido con tal requisito. El último requisito es saber leer y escribir, condición que para los Estados desarrollados no sería necesario establecerla en una norma legal, y mucho menos como requisito mínimo en Guatemala, en donde existe un alto índice de analfabetismo, que a pesar de las medidas y reformas en materia de educación aún no es superado; en algunas poblaciones remotas de los 331 municipios con que cuenta el territorio guatemalteco es un requisito necesario.

Entre las prohibiciones para el ejercicio de las funciones de alcalde, síndico o concejal están quedar inhabilitado por sentencia firme; el que directa o indirectamente participen en servicios públicos, contratos, o suministros con el municipio; el que sean deudores por fianzas o cuentas a los fondos municipales, y, por último, el parentesco dentro de los grados de ley entre los electos.

4. Funciones y atribuciones del concejo municipal

Dentro de las competencias generales del concejo municipal se encuentran las siguientes.

A. Competencias políticas

Deberá contar con la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales, convocar a los distintos sectores de la sociedad del municipi-

pio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales. Asimismo, promoverá y mantendrá las relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales.

Aprobará acuerdos o convenios de asociaciones de cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipales, sujetándose a las leyes de la materia. La aceptación de la delegación o transferencia de competencias.

B. Competencias administrativas

Autorizar el proceso de descentralización y desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad del gobierno y gestión del municipio. Crear, suprimir o modificar sus dependencias, empresas o unidades de servicio. Establecer, planificar y reglamentar los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para la prestación, teniendo siempre en cuenta el interés público. Organizar cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio; dar el apoyo necesario en la gestión de las alcaldías indígenas, comunitarias o municipales; velar por los órganos de coordinación de los consejos municipales de desarrollo; el ordenamiento territorial y control urbanístico; la elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia. Para el orden y seguridad ciudadana municipal, crear la policía municipal.

C. Competencias financieras

La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas financieras públicas municipales. La fijación de rentas de los bienes del estado, sean éstos de uso común o no. Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al organismo Ejecutivo para la ini-

ciativa de ley pertinente. La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio. Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad y sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas, exceptuando aquellas que corresponde adjudicar al alcalde. En lo aplicable, cumplir con los deberes del artículo 119 de la Constitución Política de la República, referentes al régimen económico-social en el municipio por delegación del estado; entre éstas, promover el desarrollo económico, estimular las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas; crear las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables del municipio.

5. *Sesiones y aprobación de decisiones del concejo municipal*

Las sesiones del concejo municipal serán convocadas y presididas por el alcalde o por el concejal que legalmente lo sustituya temporalmente. La asistencia para los miembros que integran el concejo es de carácter obligatorio; no obstante, pueden justificar inasistencias únicamente hasta cinco sesiones consecutivas, en caso contrario serán sancionados disciplinariamente, y el concejo podrá declarar vacante dicho cargo comunicando al Tribunal Supremo Electoral para efectos de suplencia. Puede existir remuneración por sistema de dietas por la asistencia a cada sesión de los miembros, siempre y cuando la situación financiera de la municipalidad lo permita, ya que los cargos de los miembros síndicos y concejales son gratuitos, no así el del alcalde y el del secretario.

Para la aprobación de acuerdos, ordenanzas y resoluciones del concejo deberá concurrir el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros que legalmente lo integran, salvo en casos en que se requiera la mayoría calificada. El alcalde tendrá el voto decisivo en caso de empate en las decisiones.

Existirán sesiones de naturaleza ordinaria, que se realizarán como mínimo una vez por semana a convocatoria del alcalde; las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo las veces que sea necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del concejo municipal.

El concejo podrá declararse en sesión permanente si la importancia o urgencia del asunto a tratar así lo requiere. Existirán también sesiones ceremoniales o solemnes realizadas en ocasiones protocolarias especiales.

Las sesiones también podrán ser públicas, cuando la importancia del asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos. En estos casos el concejo municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, podrá acordar que la sesión se celebre en cabildo abierto, fijando la convocatoria en el lugar, día y hora de la sesión. En esas sesiones los vecinos que asistan tendrán voz, pero no voto.

Los vecinos tienen derecho a ser informados de las decisiones del concejo, y podrán obtener copias y certificaciones, ya que éstas deben ser públicas en apego al artículo 30 de la Constitución Política de la República.

6. Decisiones del concejo municipal y la participación ciudadana

El decreto 12-2002, Código Municipal guatemalteco vigente, aporta nuevos medios de participación ciudadana directa en torno del concejo municipal.

Los vecinos tienen derecho de solicitar al concejo municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afecten a todo el municipio. Dicha solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el 10% de los vecinos empadronados en el municipio.

Cuando la naturaleza del asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades, el concejo municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, y podrá aplicar criterios y costumbres propios de las comunidades indígenas.

Los resultados de las consultas tendrán efectos vinculativos siempre y cuando se participe con el 50% de los vecinos votantes del municipio o de la comunidad y si existe mayoría absoluta favorable sobre el asunto consultado.

7. El alcalde municipal

El alcalde es el órgano unipersonal de ejecución de las decisiones del concejo municipal; es el superior jerárquico de toda la administración municipal, es el representante legal de la municipalidad, es miembro in-

tegrante y presidente del concejo municipal, miembro del concejo departamental de desarrollo al cual el municipio pertenezca.

El cargo de alcalde en nuestro sistema de gobierno municipal tiene una gran preponderancia, ya que es el que debe realizar la gestión municipal directamente, velando por el estricto cumplimiento de las políticas públicas, municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio; además, debe dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales, promover y apoyar la participación de asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en su municipio.

8. *Alcaldías indígenas*

El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo. Son entidades representativas de las comunidades que pudieran conformar un municipio; para la toma de decisiones y como vínculo de la relación con el gobierno municipal, existe la obligación del concejo municipal de sesionar un mínimo de dos veces al año con los alcaldes indígenas o comunitarios. Los funcionarios y empleados municipales deberán colaborar estrechamente con el alcalde comunitario o con el alcalde indígena.

La elección o designación de los alcaldes comunitarios o alcaldes se realizará conforme a los usos, procedimientos o tradiciones, costumbres de las comunidades; no obstante, el reconocimiento de tal investidura la realizará el alcalde municipal emitiendo el nombramiento respectivo.

9. *Dependencias municipales recientes. Oficinas técnicas de gestión municipal*

Se crea, para una mejor administración municipal, la Oficina Municipal de Planificación, que según la ley se integrará con un coordinador, a quien se le asignan las atribuciones de velar por el diagnóstico y elaboración de los planes, perfiles y programas de preinversión social. Asimismo, se integra a las municipalidades a un sistema de administración unificado, para lo cual se debe nombrar a un coordinador que velará para el eficaz cumplimiento de toda actividad financiera y presupuestaria municipal. Se cambia el epígrafe de “hacienda municipal” por “finanzas municipales”.

IV. LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Es competencia de los municipios la regulación de los servicios. La prestación de estos servicios dentro de su distrito municipal puede establecerlos, ampliarlos o mejorarlos, de manera que se garantice un funcionamiento eficaz, seguro y continuo de ello, y para el efecto de cubrir los servicios el municipio también podrá establecer las tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de los servicios públicos municipales.

1. *Formas de establecer los servicios municipales*

Los servicios públicos municipales serán prestados y administrados por:

- a) La municipalidad y sus dependencias administrativas.
- b) La mancomunidad de municipios.
- c) Concesiones otorgadas de conformidad con la ley.

2. *Concesión de servicios públicos municipales*

La concesión de servicios públicos municipales se otorgará a las personas individuales o jurídicas, para que por su cuenta presten esos servicios; no podrán ser concesionados los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares.

Los contratos fijarán la naturaleza y condiciones del servicio, garantías de funcionamiento, el plazo de duración de la concesión, que no podrá exceder de veinticinco años; asimismo, se fijarán las contribuciones municipales y tasa derivadas del contrato que percibirá del concesionario.

El concesionario deberá manifestar la aceptación de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio; además, tendrá la obligación de poner a disposición la información pertinente a su contabilidad cuando sea requerida por la municipalidad o por el ente fiscalizador de los fondos del estado, Contraloría General de Cuentas. La municipalidad, por su parte, tiene el derecho de obtener en forma gratuita el servicio o bajo alguna indemnización, según la naturaleza del servicio durante su prestación o al concluir ésta.

3. *Intervención de los servicios públicos municipales*

La municipalidad cuenta con la facultad de intervenir los servicios públicos municipales otorgados en concesión, en los siguientes casos:

- a) Cuando el servicio se administre o preste en forma ineficaz o deficiente;
- b) Cuando se deje de prestar sin mediar autorización alguna de la municipalidad por parte del concesionario;
- c) Cuando no se cumpla con las ordenanzas y reglamentos municipales, y
- d) Cuando se falte al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

La intervención del servicio público municipal será declarada mediante acuerdo por el concejo municipal; para el efecto de las diligencias de intervención se aplicarán el Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo darle el carácter de embargo con carácter de intervención. El alcalde nombrará a la persona idónea para el cargo de interventor.

Son causas para revocar la concesión de los servicios públicos:

- a) Cuando el consejo municipal declare que es lesiva a los intereses del Municipio;
- b) Por violación a disposiciones relativas al orden público y al interés social;
- c) Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local relativas a la salud e higiene y protección del medio ambiente;
- d) Cuando las deficiencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento de intervención;